

Reglamento general para el funcionamiento y desarrollo del sistema nacional de medicina legal y ciencias forenses
(Decreto No. 717)

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida el 25 de mayo del 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 100 del 16 de junio del indicado año, crea el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo la dirección y coordinación del Fiscal General del Estado, que contará con la colaboración de instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales que tengan relación con el sistema;

Que es necesario regular el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Título I

Capítulo Único

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Art. 1.- El Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados, que permitan una debida justificación del delito a fin de evitar la impunidad y procurar la protección de las víctimas, conforme dispone la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y las demás leyes adjetivas. Intervienen en el sistema los organismos e instituciones estatales que coadyuvan, colaboran y apoyan dentro de ese contexto a las políticas del Ministerio Público.

A partir de la vigencia de este reglamento, existirá un Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional.

Título II

DE LOS OBJETIVOS, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Capítulo I

DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Art. 2.- Son objetivos del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los siguientes:

- 1.- Prestar en forma oportuna los servicios médicos legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los fiscales, la Policía Judicial y los titulares de los órganos jurisdiccionales;
- 2.- Dar asesoría y absolver consultas sobre Medicina Legal y Ciencias Forenses a las autoridades competentes;
- 3.- Homologar y unificar los protocolos, planes, programas, documentos y metodologías que serán desarrollados por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- 4.- Propender a hacer efectivas las garantías constitucionales en lo que se refiere a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal;
- 5.- Coadyuvar con las autoridades competentes para garantizar la correcta aplicación de las normas del debido proceso; y, para proteger las huellas materiales de los delitos; y,
- 6.- Encontrar los medios adecuados para la custodia y conservación de las evidencias de los delitos, para cuya verificación material se requerirá la utilización de la Medicina Legal y las Ciencias Forenses.

Capítulo II

DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Art. 3.- Los integrantes del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses son:

- 1.- El Ministerio Público;
- 2.- La Función Judicial;
- 3.- La Policía Nacional; y,
- 4.- Las demás instituciones y entidades públicas que tienen relación con el sistema.

Art. 4.- Existirá un Consejo Asesor conformado por:

- 1.- El Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio Público;
- 2.- Un delegado de la Corte Suprema de Justicia, que deberá ser un Magistrado de la Sala de lo Penal;
- 3.- El Director Nacional de la Policía Judicial; y,
- 4.- El Ministro de Salud Pública o su delegado, que será el Director General de Salud.

Actuará como Coordinador, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio Público.

El Consejo Asesor se reunirá cuando el/a Ministro/a Fiscal General lo convoque o a solicitud de alguno de sus miembros.

Art. 5.- Son funciones del Consejo Asesor:

- 1.- Insinuar las políticas que debe dictar el/a Ministro/a Fiscal General;
- 2.- Aprobar los reglamentos e instructivos preparados por el Departamento del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- 3.- Prestar apoyo técnico y científico cuando se lo requiera;
- 4.- Proponer protocolos unificados y procedimientos estandarizados para registrar las huellas materiales del delito y las evidencias del mismo, que servirán de base a los informes periciales;
- 5.- Dar opiniones sobre las actividades que deba cumplir el/a Ministro/a Fiscal General en el sistema como Director y Coordinador; y,
- 6.- Conocer y proponer planes pilotos que servirán para la implementación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Capítulo III

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 6.- El/a Ministro/a Fiscal General como representante del Ministerio Público organizará y dirigirá el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sus funciones serán:

- 1.- Emitir las políticas del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, acorde con los objetivos previstos en el Art. 2 de este reglamento;
- 2.- Aprobar los protocolos unificados y los procedimientos estandarizados para registrar las huellas materiales del delito y las evidencias del mismo, que servirán de base para los informes periciales;
- 3.- Elaborar planes y programas de capacitación especializada según lo requiera el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- 4.- Realizar programas de seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- 5.- Promover el trabajo coordinado con la Función Judicial, la Policía Nacional y otras instituciones que apoyen al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- 6.- Proponer a las universidades del país reformas curriculares que impulsen la creación de post-grados de especialidad, necesarios para dotar de profesionales idóneos al Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;
- 7.- Aprobar los manuales e instructivos para la capacitación del personal técnico;

8.- Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, a fin de cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y,

9.- Establecer bajo su dirección el Departamento o Unidad de Coordinación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Art. 7.- La Unidad o Departamento de Coordinación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tendrá entre sus funciones las siguientes:

1.- Ser órgano de verificación y de control de los exámenes e informes periciales médicos legales;

2.- Promover y participar en la elaboración de proyectos, normas, manuales e instrumentos técnicos tendientes a mejorar y unificar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

3.- Ejecutar y desarrollar los instrumentos técnicos y metodológicos aprobados por el/a Ministro/a Fiscal General para atender todos los casos de carácter médico legal elaborados por los organismos que conforman este sistema;

4.- Elaborar el plan de actividades y el presupuesto anual del departamento o unidad;

5.- Proponer metodologías e instrumentos técnicos que sirvan de guía para la ejecución y evaluación del desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

6.- Coordinar con todos los integrantes del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y con el Consejo Asesor;

7.- Proponer los proyectos de manuales e instructivos para la aprobación del/la Ministro/a Fiscal General;

8.- Brindar apoyo técnico mediante la elaboración de información básica relacionada con los temas de medicina legal y ciencias forenses; y,

9.- Las demás que le fueren asignadas por ley o reglamento.

Capítulo IV

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 8.- La Función Judicial forma parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el mismo que será utilizado por las cortes, tribunales y jueces en todas las fases procesales que lo requieran, aceptando las metodologías, los protocolos unificados médicos legales y los procedimientos estandarizados, aprobados por el/a Ministro/a Fiscal General, dentro de las normas de procedimiento.

Capítulo V

DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 9.- A la Policía Judicial como organismo técnico de la Policía Nacional e integrante del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le compete:

1.- Facilitar los recursos humanos, técnicos y científicos existentes en su servicio médico legal;

2.- Utilizar los protocolos, metodologías y procedimientos estandarizados aprobados por el/a Ministro/a Fiscal General;

3.- Mantener la cadena de custodia de las evidencias que se hubieren obtenido;

4.- Facilitar la coordinación entre los servicios de salud que dispongan de equipos y personal para atender a las víctimas de delitos de carácter médico legal; y,

5.- Denunciar a las autoridades competentes los casos de violencia atendidos.

Capítulo VI

DE LAS INSTITUCIONES DE APOYO

Art. 10.- Son instituciones de apoyo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Ministerio de Salud Pública, la Cruz Roja y más entidades públicas que coadyuven, colaboren y apoyen dentro del contexto de las políticas del Ministerio Público para el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades operativas, se encargará de:

1.- Controlar que todas las dependencias a su cargo den cumplimiento a las políticas, instrumentos y protocolos encaminados a la ejecución de los objetivos del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

2.- Mantener la cadena de custodia de las evidencias que se hubieren obtenido, con el apoyo de la Policía Judicial;

3.- Atender, cuando fuere del caso, en sus unidades operativas a las víctimas de todo tipo de delitos contra las personas, de acuerdo a los procedimientos y protocolos médicos legales aprobados por el Ministerio Fiscal General; y,

4.- Denunciar a las autoridades competentes los casos de violencia atendidos.

Título III

Capítulo Único

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 12.- El financiamiento del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dependerá y constará dentro del presupuesto del Ministerio Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta cuando el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuente con todos los laboratorios necesarios para la investigación, podrá eventualmente solicitar el/a Ministro/a Fiscal General, la ayuda de organismos privados que tengan medios de investigación técnica y científica, para la práctica de las pericias en el campo de la medicina legal y de las ciencias forenses.

Segunda.- Para la implementación e iniciación del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el/a Ministro/a Fiscal General podrá suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales que conlleven el apoyo y la asesoría al mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministro Fiscal General, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales será quien vele por el cumplimiento de este reglamento.

Segunda.- El presente decreto, entrará en vigencia, desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de agosto del 2000.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

1.- Registro Oficial 157, 6-IX-2000